

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos dentro del término establecido en el artículo 15 del decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 30 de abril de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001310500120110021902

Proceso: Ordinario Ejecutivo de primera instancia

Demandante: Mario López García

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA

Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 68 del 29 de abril de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **Mario López García** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el **4 de diciembre de 2020**, por medio del cual se aceptó la objeción propuesta por Colpensiones y se aprobó la liquidación del crédito. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes

En lo que interesa al recurso, hay que decir que el presente proceso ejecutivo se inició en procura del pago del saldo insoluto de los intereses moratorios a que fue condenada la entidad demandada en el fallo proferido por esta Sala en sentencia del 08-05-2012 que revocó la proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira – Adjunto 2 –¹.

La sentencia proferida por esta Sala, entre otros aspectos condenó a Colpensiones – antes I.S.S – al pago de las mesadas pensionales a partir del 01-07-2010, en cuantía de \$2.296.553,04 y hasta el 30-09-2010 y, en adelante, las diferencias que se desprendieron entre la mesada reconocida por la demandada y la definida por esta Colegiatura. Respecto del retroactivo, se condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 18-05-2011.

El ejecutante, el 10-07-2018 solicitó que se librara mandamiento de pago² e informó que Colpensiones había acatado la sentencia por resolución GNR 307169 del 07-10-2015³, reconociendo a título de intereses moratorios la suma de \$7.585.947, pero a su juicio, consideró que persistía una diferencia de \$6.288.197,⁶⁶

No obstante, el Juzgado Primero Laboral de Circuito, por auto 30-10-2018⁴, libró mandamiento de pago por valor de **\$122.851**, cuantía que determinó de la liquidación que realizó por concepto de intereses moratorios, previa deducción de lo ya pagado. Dicha determinación no fue objeto de reparo.

Ahora, el mandamiento ejecutivo fue notificado a Colpensiones – 21-03-2019 -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – 20-03-2019 – y al Ministerio Público – 20-03-2019 –⁵, presentando la ejecutada en su contestación las excepciones de prescripción, pago total y buena fe (fls. 210-217). Al proceso, se le

¹ Folio 85-70, 01.expediente digital.pdf.

² Folios 127 -131, 01.expediente digital.pdf

³ Expediente digitalizado, fl. 120-122

⁴ Folios 132-134, 01.expediente digital.pdf

⁵ Folios 143-145, 01.expediente digital.pdf

imprimió el trámite del artículo 443 del CGP, el cual culminó con la orden de continuar la ejecución por los intereses moratorios adeudados.

Presentada la liquidación del crédito por la parte actora en **\$6.975.917,¹²** por las diferencias objeto de ejecución, su contraparte procesal las objetó al considerar que no se compadecía con el mandamiento de pago, el cual pretendía la parte actora modificar en un mayor valor⁶.

2. Auto apelado

La A-quo aceptó la objeción presentada por Colpensiones, al considerar que el valor por el cual se dispuso la ejecución era el referido por la ejecutada, por lo que a través del ordinal segundo modificó la liquidación presentada por la parte demandante y, en su ordinal tercero aprobó la liquidación del crédito en valor de \$122.851., además de las costas que tasó en un 5% del valor del crédito perseguido⁷.

3. Recurso de apelación

El ejecutante **Mario López García**, a través de su apoderado, presentó recurso de apelación contra el auto que aceptó la objeción y aprobó la liquidación del crédito en \$122.851, considerando que "subsistía su inconformidad" porque la liquidación que se había realizado era incorrecta, debiendo haber liquidado el Juzgado los intereses pretendidos según la forma que lo realizaba la DIAN, en el sentido de que se debían ir sumando los intereses al capital inicial para cada periodo, de manera sucesiva hasta el pago efectivo de la obligación. Así, refirió que los intereses adeudados, luego de lo pagado, debían ser por valor de 6.975.917,12⁸.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por escrito por la parte demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

⁶ 09.01 objeción liquidación Mario López García.pdf.

⁷ 10.auto acepta objeción 2011-00219.pdf.

⁸ 12.1 Apelación Mario López Ejecutivo.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y el recurso de apelación incoado en contra de dicha decisión, corresponde a la Sala determinar si la liquidación del crédito debió aprobarse en la forma propuesta por el ejecutante.

6. Consideraciones

6.1. Del título ejecutivo.

Previo a arribar al estudio de la cuestión planteada, recuérdese que el artículo 100 del CPLSS, establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación del trabajo y, entre otros, que emane de una decisión judicial en firme. Preceptiva, que se complementa con los artículos 302, 305 y Sgts del CGP, así como con el canon 422 y sgts, en la medida que las providencias una vez adquieren fuerza de ejecutoria, prestan mérito ejecutivo siempre que de ellas se desprenda la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

De otro lado, el artículo 306 de la obra mencionada, establece que, una vez efectuada la solicitud de mandamiento de pago por el interesado, el juez dictará la orden de pago, conforme a lo señalado en la parte resolutive de la providencia, debiéndose adelantar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro del mismo expediente y sin necesidad de formular demanda.

6.2. De la liquidación del crédito.

Como el proceso ejecutivo pretende la satisfacción de una obligación a cargo del deudor, y finaliza con el pago total de la obligación, en su trámite dos providencias concretan el monto de lo adeudado: la primera de ellas el mandamiento de pago, que, con base en el título ejecutivo aportado, fija la suma a ejecutar. La siguiente decisión del juez es la providencia que resuelve las excepciones, en la cual se puede variar el mandamiento de pago de conformidad con las excepciones que prosperen [Sentencia T-753/2014].

Ahora, siguiendo el recorrido del proceso ejecutivo, ejecutoriada el auto que libra el mandamiento de pago y en firme la decisión que resolvió las excepciones, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y

de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. De la liquidación se corre traslado a las partes, quienes podrán formular objeciones, vencido el traslado el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, por medio de auto que será apelable.

Ahora, la operación financiera de la liquidación del crédito constituye una operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y la sentencia dentro del proceso ejecutivo, según lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2009:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible ...”

6.3. De los intereses moratorios.

En torno a la liquidación de intereses moratorios, esta Corporación en decisión del 09-10-2019⁹, frente a la forma de liquidarlos, indicó:

“El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 estableció el pago de intereses moratorios a la tasa máxima vigente al momento que se efectúe el pago, en caso de mora de las mesadas pensionales que trata dicha ley.

La Superintendencia Financiera por su parte, mediante concepto N° 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensual o diariamente, se debe acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1 + i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual”

(...)”

6.4. Caso concreto

⁹ Rad. No. 66001-31-05-005-2017 -00109-01. Auto del 9-10-2019 M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz

Como se mencionó en los antecedentes y obra a folio 132-134, el juzgado estableció que los intereses perseguidos ascendían en total a \$**7.708.798**, fruto de aplicar una tasa diaria de mora del **0,0698%** sobre el retroactivo pensional y considerando un total de 1.603 días de tardanza, entre el 18-05-2011 y el 31-10-2015, con lo cual, luego de descontar lo pagado que fue de \$7.585.947, conlleva un valor insoluto de **\$122.851**.

Pues bien, con el derrotero planteado, la Sala procedió a revisar la liquidación realizada por la A-quo, encontrando que, en total, los intereses ascienden a \$7.707.620 valor que resulta de liquidar dichos intereses sobre una tasa diaria de 0.0698% por los días en mora. Luego, al descontar lo pagado que fue por \$7.585.947 queda un saldo insoluto de **\$121.673**.

Accionante:	MARIO LOPEZ GARCIA	
Radicado:	660013105002	2011-0029
Prestación:	Pensión por vejez	
Fecha pensión:	1-jul-10	No. Mesadas:
Mesada:	2,296,553.04	13

RESULTADOS DE RETROACTIVO E INTERESES			
Mesada desde:	1-jul-10	Retroactivo:	6,889,659
Mesada hasta:	30-sep-10	Intereses	7,707,620 ₁₀
F. inicio interés:	18-may-11	Abonos:	7,585,947
Fecha de pago:	31-oct-15	Insoluto:	121,673
Int Año (T.E.A)	29.00%		
Int Año (T.E.D)	0.0698%		

CALCULO DE INTERESES MORATORIOS

Desde	Hasta	#Días	F. Interes	Mesada Ordinaria	Días	Intereses
1-jul-10	31-jul-10	30	18-may-11	2,296,553	1,603.00	2,569,207
1-ago-10	31-ago-10	30	18-may-11	2,296,553	1,603.00	2,569,207
1-sep-10	30-sep-10	30	18-may-11	2,296,553	1,603.00	2,569,207
Total				6,889,659		7,707,620

De acuerdo con lo anterior, la decisión de la A-quo deberá mantenerse, en primer lugar, porque no se avizora un yerro en la forma como se determinó la cuantía fijada en el mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, sin que, con posterioridad a él, se hubieran generado intereses adicionales, y, en segundo lugar, porque se está frente a un apelante único, sin que pueda hacerse más gravosa su situación.

Finalmente, es de aclarar que se equivoca el apelante al pretender que se liquide la mesada adeudada acumulando los intereses al capital para, sobre ellos, establecer el monto del interés adeudado para cada día en mora, lo cual es aplicable para deudas capitalizables cuyos intereses se van sumando al capital en cada periodo de inversión. Dicha acepción no resulta aplicable en este caso porque cuando se

¹⁰ Resolución GNR307169 del 07-10-2015, canceló a título de intereses \$7,585,947

adeudan mesadas pensionales (art. 141 de la Ley 100 de 1993) el capital siempre será igual (capital inicial) y, sobre éste es que se cancela el interés a partir del momento de su vencimiento, que en términos financieros corresponde al concepto de interés simple (no capitalizable).

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia al no prosperar la alzada.

Por la improsperidad del recurso, se impondrán costas en esta instancia a favor de la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral** presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** en su integridad, el auto objeto de alzada.

SEGUNDO. – **CONDENAR** en costas a la parte ejecutante en esta sede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af943815744b21b8f6fe29ca41c767b9d5c30fe000ba439cd67c53695468
cf6f**

Documento generado en 07/05/2021 11:21:52 AM